

**ACOGUE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR COMPAÑÍA
MINERA FLRIDA S.A. Y REVOCA LO RESUELTO EN LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL F-023-2016**

RES. EX. N°8/ ROL F-023-2016

Santiago, 15 de JUNIO de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA y la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1. Que con fecha 15 de junio de 2016, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-023-2016, con la formulación de cargos en contra de Compañía Minera Florida S. A (en adelante e indistintamente “Minera Florida”, el “Titular” o la “Empresa”), Rol Único Tributario N°96.571.770-6.

2. Que, Minera Florida es titular, entre otros, de los siguientes proyectos: **(i)** “Tranque de Relaves N°4 planta de Beneficios Tambillos”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV REGIÓN”) mediante su Resolución Exenta N°184 (en adelante “RCA 184/2002”) de fecha 10 de septiembre del año 2002; **(ii)** “Ampliación depósito de relaves N° 4”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”)



fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV REGIÓN”) mediante su Resolución Exenta N° 004 (en adelante “RCA 4/2002”) de fecha 07 de octubre del año 2010; (iii) “Embalse de relaves, SCM tambillos”, cuya Declaración de impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV REGIÓN”) mediante su Resolución Exenta N°76 (en adelante “RCA 76/2011”) de fecha 09 de junio del año 2011.

3. Los proyectos antedichos se encuentran ubicados en la provincia de Elqui, región y comuna de Coquimbo, y corresponden a los depósitos de relaves mineros, derivados del proceso de flotación para la obtención de concentrado de cobre en la planta S. C. M Tambillos. La fase actual con que figuran los proyectos relativos al Tranque de Relaves N°4, y su respectiva ampliación, así como al Embalse de Relaves, es cerrada o abandonada.

4. Que, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-023-2016, que contiene la formulación de cargos, se imputaron a CMF 10 hechos infraccionales vinculados principalmente a deficiencias en la operación y estructura del Embalse de Relaves, al almacenamiento de residuos peligroso y no peligrosos, a la aplicación de medidas para minimizar emisiones de material particulado e incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental.

5. Que, con fecha 11 de julio de 2016, Minera Florida presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, las cuales fueron recogidas por CMF en un Programa de Cumplimiento Refundido presentado el 9 de septiembre de 2016.

6. Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, mediante Res. Ex. N°4/ Rol F-023-2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Florida (en adelante, “PDC”), con correcciones de oficio, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2016. Con fecha 7 de octubre de 2016, el Titular presentó un PDC Refundido que incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada y que contenía un total de 30 acciones.

7. Que, habiendo transcurrido el plazo de ejecución del PDC aprobado, cuyo informe final fue presentado el 6 de abril de 2017, un equipo fiscalizador de la SMA revisó los reportes acompañados por el Titular y efectuó una inspección a la unidad fiscalizable, el día 10 de abril de 2018, a partir de cuyos antecedentes se elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2017-6061-IV-PC-EI, que fue derivado a la, entonces, División de Sanción y Cumplimiento, hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”).

8. Que, habiéndose revisado los antecedentes contenidos en el IFA DFZ-2017-6061-IV-PC-EI, la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento) determinó que el PDC no había sido cumplido de forma satisfactoria por el Titular, lo que fue declarado y fundamentado en la Resolución Exenta N°5/Rol F-023-2016, dictada el 6 de octubre de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N°5”), la que también ordenó el reinicio del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2016. En particular, la Res. Ex. N°5 ordenó reiniciar el procedimiento sancionatorio sustanciado bajo el Rol F-023-2016, por la inejecución total de las acciones ID N°1.2, 2.3, 2.4, 3.1, 6.1, 6.2, 8.4 y 9.1 comprometidas por CMF, así como por el cumplimiento parcial de las acciones ID 3.1. y 8.1.

9. Que, con fecha 9 de noviembre de 2018, Claudio Morales Borges, en representación de CMF, interpuso recurso de reposición respecto de la Res. Ex. N°5, solicitando tenerlo por interpuesto, acogerlo a tramitación y absolver de los cargos formulados



a su representada; asimismo, acompañó documentos denominados Anexo del 1 al 5, presentó documentos para acreditar personería, y asumió patrocinio y poder en el presente procedimiento.

10. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, Claudio Morales Borges, en representación de CMF, efectuó una presentación formulando descargos en lo principal, respecto de la Res. Ex. N° 5; acompañando documentos en el primer otrosí; y acompañando personería y patrocinio en el segundo y tercer otrosí, en los cuales constaban sus facultades para representar a Minera Florida.

11. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N°6/Rol F-023-2016, se resolvió: **(i)** tener por interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, declarándose admisible y reservándose el pronunciamiento de fondo para la instancia procesal correspondiente; **(ii)** tener por presentados los descargos formulados mediante escrito de 15 de noviembre de 2018, dejándose su resolución para la oportunidad procesal correspondiente; **(iii)** tener por acompañados los documentos adjuntos a las presentaciones de 9 y 15 de noviembre de 2018, teniendo presente la personería y patrocinios acompañados; y **(iv)** suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2016 hasta la resolución del recurso de reposición deducido, según lo dispuesto en el artículo 9°, inciso 4, de la Ley N°19.880.

12. Que, el 23 de enero de 2019, CMF presentó un escrito a través del cual adjuntó un informe titulado **“Estudio Geofísico de Resistividad mediante Tomografía Eléctrica”** (en adelante, “ERT”), que versa sobre el análisis que se habría efectuado al muro del embalse, en su sector oriente-nororiente, incluyendo aquellos sectores donde fueron detectadas las infiltraciones durante la inspección ambiental del 10 de abril de 2018.

13. Que, habiéndose revisado los argumentos planteados por CMF, se determinó que faltaban antecedentes para acreditar parte de sus alegaciones, por lo que se decidió requerir información adicional y actualizada. Así, mediante la Resolución Exenta N°7/Rol F-023-2016, de 16 de marzo de 2022 (“Res. Ex. N°7”), junto con levantar la suspensión del procedimiento, se solicitó al Titular que acompañara una serie de antecedentes vinculados a la argumentación vertida en su reposición.

14. Que, mediante carta de 24 de marzo de 2022, CMF, dirigida a esta Superintendencia, CMF presentó los siguientes antecedentes: **(i)** Anexo 1. Reparación geomembrana HDPE Embalse de Relaves; **(ii)** Anexo 2. Estudio Geofísico de Resistividad Mediante Tomografía Eléctrica del Embalse de Relaves; **(iii)** Anexo 3. Levantamiento acta de inspección del Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”); y **(iv)** Anexo 4. Reportes Piezométricos-Infirma Fiscalización SERNAGEOMIN.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

15. Que, la decisión a la que se arribó en la Res. Ex. N°5/Rol F-023-2016, respecto al incumplimiento del PDC por parte de CMF, se fundó en los antecedentes reportados por el Titular en el marco de su ejecución y en los hechos constatados en la inspección efectuada el 10 de abril de 2018.

16. Que, la reposición deducida en contra de la Res. Ex. N°5/ Rol F-026-2016 alega, en síntesis: **(i)** que las acciones ID 1.2, 2.3, 2.4 y 3.1 sí habrían sido



ejecutadas; **(ii)** que las acciones ID 6.1, 6.2 y 9.1 del PDC se habrían materializado de una forma diferente, sin generarse efectos en el medio ambiente, acompañando antecedentes técnicos destinados a descártalos; y **(iii)** por último, en relación con las acciones ID 8.1. y 8.4, se acompañan antecedentes para demostrar que los incumplimientos de carácter formal habrían sido subsanados.

17. Que, en virtud de dichos antecedentes, CMF S.A. solicita a esta Superintendencia tener por interpuesto y admitir a trámite el recurso de reposición, disponiendo la “*absolución de los cargos formulados*”. Al respecto, se entiende que lo pretendido es dejar sin efecto la Res. Ex. N°5, determinando que las acciones comprometidas en el PDC aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol F-023-2016 fueron ejecutadas satisfactoriamente sin reanudar el procedimiento.

18. Que, a continuación, se expondrán los argumentos específicos invocados por CMF respecto de cada una de las acciones que la Res. Ex. N°5 estimó incumplidas y se analizará su plausibilidad con el mérito de los antecedentes acompañados por el Titular en sus presentaciones de 9 de noviembre de 2018 y 24 de marzo de 2022.

A. Acción ID 1.2: Elaboración e implementación de instructivo para efectuar inspecciones visuales diarias al estado de la carpeta de impermeabilización de la corona y talud internos del Embalse de Relaves, registrar roturas detectadas y proceder a su inmediata reparación

19. Fundamentos de la Res. Ex. N°5 para estimarla incumplida. Que, conforme con lo analizado en la Res. Ex. N°5, esta acción se estimó incumplida por haberse observado –durante la inspección ambiental de 10 de abril de 2018– dos roturas de la geomembrana de impermeabilización del Embalse de relaves (específicamente, en el sector del talud interno), las que no habían sido ni registradas en las planillas de los últimos cuatro meses, ni tampoco reparadas de acuerdo con lo comprometido en el PDC, determinándose incumplida la meta de la acción.

20. Antecedentes expuestos por CMF en la reposición. Al respecto, el Titular refiere que los antecedentes presentados en el Reporte de Avance N°1, darían cuenta de la ejecución de dicha acción; se trata del instructivo denominado “Inspección visual diaria de la geomembrana de impermeabilización” y de la planilla denominada “Registro diario del estado de la geomembrana de impermeabilización de la corona y talud interno del embalse de relaves”, los cuales fueron efectivamente acompañados en el marco de la ejecución del PDC.

21. En relación con los orificios detectados durante la inspección del 10 de abril de 2018, CMF explica que estos se habrían observado sobre un material impermeabilizante instalado recientemente –entre los días 19 y 22 de marzo de 2018– a raíz de la necesidad de efectuar un peraltamiento de 2 metros de muro del embalse; agrega que una investigación posterior realizada por CMF (acompañada a su reposición) habría determinado que la rotura se produjo por la ejecución de labores de limpieza realizadas el 10 de abril de 2018, a las 09:00 hrs, esto es, el mismo día de la inspección, lo cual justificaría que dicha rotura no hubiera sido registrada en las respectivas planillas de enero a abril de 2018.

22. Por último, respecto al estado de la geomembrana, se informa que las roturas detectadas habrían sido reparadas mediante termofusión por la empresa ROCCFLEX, entre los días 11, 12 y 13 de abril del año 2018, acompañando la factura N°383, de fecha 3 de mayo de 2018 y una fotografía –no fechada ni georreferenciada- en la que se observa la geomembrana reparada. Dado que la fotografía acompañada no permitía establecer que dicha imagen correspondía efectivamente a los puntos observados en la inspección, se requirió a CMF complementar su reposición con nuevos antecedentes que permitieran acreditar el estado



actual la reparación de dicha membrana, así como un reporte y/ o registros de las acciones ID ejecutadas.

23. En respuesta a dicho requerimiento, mediante carta de 24 de marzo de 2022, CMF acompañó dos fotografías fechadas y georreferenciada¹, en las que se observa que, en el sector de reparación, la geomembrana se encuentra en buenas condiciones. Adicionalmente, se acompaña el estado de pago N°1.343 de la empresa ROCCFLEX -del 03 de mayo de 2018-, correspondiente a los trabajos de reparación de la geomembrana HDPE del embalse de relaves, lo cual complementa la Factura N°383 emitida por la empresa ROCAFLEX, que fuera presentada en el marco de la reposición.

24. Por último, la Empresa da cuenta que el embalse se encuentra en etapa de cierre sin recepción de relaves frescos, lo cual es acreditado con fotografía de su estado actual, fechado y georreferenciada, estado que resulta concordante con lo declarado a través del sistema RCA de esta Superintendencia.

25. Análisis de los argumentos invocados por la Empresa. Tal como lo señala el Titular, tanto la elaboración de un instructivo para registrar diariamente las irregularidades observadas en la carpeta de impermeabilización del Embalse de Relaves como la mantención de planillas para tal efecto, fueron acreditadas mediante el Reporte de Avance N°1, en el marco del PDC. Sin embargo, el hecho de haberse constatado durante la inspección ambiental de abril de 2018, que ciertas rasgaduras de la geomembrana del talud del embalse no se encontraban registradas ni reparadas conforme al instructivo, evidenciando –a juicio de esta Superintendencia– un incumplimiento de la meta establecida para la acción ID 1.2., motivó la decisión de la Res. Ex. N°5, en torno a declarar incumplida dicha acción.

26. Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que el reporte final de ejecución del PDC se efectuó en abril de 2017, fecha a la cual efectivamente la acción se encontraba cumplida satisfactoriamente, de modo tal que lo constatado en la fiscalización de abril de 2018 podría constituir un incumplimiento posterior cuyo origen y reparación fue correctamente acreditado por el Titular. En efecto, de acuerdo con el informe de investigación presentado por la Empresa, las roturas se se habrían producido durante la mañana del día de la inspección (10/04/2018) a raíz de la caída de una tubería de HDPE hacia el interior de la cubeta mientras se ejecutaban los trabajos de peraltamiento del embalse, cuya necesidad de ejecución también fue acreditada. Por otra parte, y según se acreditó mediante la respectiva factura y estado de pago, la reparación de la geomembrana se inició al día siguiente por la empresa ROCCFLEX, cuyo buen estado se mantiene a la fecha, según fue acreditado.

27. Por último, es relevante consignar que el sector en el cual se detectó la rotura durante la inspección no era de alto riesgo, ya que se encontraba por sobre el nivel de llenado de relaves, lo cual permite determinar que el incumplimiento imputado mediante la Res. Ex. N°5 carece de la relevancia ambiental necesaria como para estimar incumplida la acción 1.2 del PDC de CMF, en términos de reiniciar un procedimiento sancionatorio a causa de ello. Abona a lo expuesto, el hecho de que que el Embalse de Relaves está en etapa de cierre y no dispone de relaves frescos actualmente, restando únicamente hacerse cargo de las emisiones de material particulado de éste, lo cual es objeto actualmente del procedimiento sancionatorio D-095-2021, en etapa de observaciones al PDC.

¹ Con coordenadas en decimal grado que coincide con su conversión a UTM, en puntos cercanos a la coordenada señalada en el IFA



B. Acción ID 2.3: Impermeabilización del canal del relaveducto, en el tramo ubicado en la corona del embalse; y Acción ID 2.4. Relocalización de tubería de aguas claras al interior del canal impermeabilizado del relaveducto

28. Atendido que tanto la acción ID 2.3 como la acción ID 2.4 se estimaron incumplidas en base a idénticos fundamentos en la Res. Ex. N°5; y que, por su parte, la Empresa estima cumplidas ambas acciones en base a argumentos similares, su análisis se efectuará conjuntamente en el presente capítulo.

29. Fundamentos de la Res. Ex. N°5 para estimarla incumplida. Que, conforme con lo señalado en la Res. Ex. N°5, la acción ID 2.3 se estimó incumplida por haberse constatado –durante la inspección del 10 de abril de 2018– que la impermeabilización de la canaleta alojada en el relaveducto mediante geomembrana (HDPE) no cubría la totalidad de éste, encontrándose descubierta en su tramo superior (desde la corona del embalse hasta aproximadamente 1/3 aguas abajo de dicho talud exterior). Asimismo, respecto de la acción 2.4. se constató que la tubería de aguas claras, si bien fue relocalizada al interior de la canaleta del relaveducto, carecía de impermeabilización de geomembrana (carpeta HDPE) a raíz de lo expuesto previamente en relación con la Acción ID 2.3.

30. Argumentos expuestos por CMF en la reposición. Respecto a ambas acciones, CMF argumentan lo siguiente:

- a) Se solicita considera que el relaveducto se encontraba impermeabilizado el día de la inspección, a excepción de un tramo de 5 metros (aproximadamente) que no se habría encontrado cubierto, según lo observado durante la fiscalización, debiendo estimarse la longitud total del relaveducto ascendente a 200 metros aproximadamente para efectos de entender cumplida la acción.
- b) Sin perjuicio de ello, CMF intenta explicar la falta del tramo impermeabilizado, señalando que el 27 de noviembre de 2017 –previo aviso al SERNAGEOMIN, según carta acompañada– la empresa había iniciado obras para peraltar el muro del embalse, en dos metros, para lo cual se requería, como parte de la preparación del terreno, el retiro de las líneas de HDPE (relaveducto y recuperación de aguas claras), las cuales se debían reinstalar una vez efectuado el peraltamiento. En dicho contexto, se aclara que las actividades de impermeabilización del sector peraltado –entre las cuales se encontraba la instalación de carpeta HDPE en el tramo superior del canal del relaveducto– se habrían ejecutado entre el 16 y 22 de abril de 2018; y que ésta sería la razón por la cual, al momento de la fiscalización, el canal no se encontraba totalmente impermeabilizado en su talud interno.
- c) Para acreditar la instalación de la geomembrana en el tramo faltante, la Empresa acompañó una imagen –cuya data corresponde al 22 de abril de 2018– que daría cuenta de la impermeabilización del canal del relaveducto en su tramo superior; sin embargo, dada la falta de georreferenciación de la imagen se requirió al Titular –mediante la Res. Ex. N°7– que acompañara nuevos antecedentes que permitieran acreditar su efectiva instalación en el tramo detectado.
- d) En respuesta a dicho requerimiento, mediante carta de 24 de marzo de 2022, CMF acompañó dos fotografías, fechadas y georreferenciadas, las que se puede observar que – en aquel sector inspeccionado abril de 2018– la canalización que aloja las tuberías del relaveducto de aguas claras localizada en el talud externo del muro se encuentra impermeabilizado hasta su base.



31. Análisis de los argumentos invocados por la Empresa. Para resolver la reposición en este aspecto, primeramente, ha de considerarse que – mediante el Reporte de Avance N°1 del PDC– el Titular acompañó, como antecedente para acreditar la ejecución de la acción, una fotografía de fecha 24 de noviembre de 2016 (coordenadas 6656971N; 284292 E), en la que se observan dos tuberías sobre una carpeta impermeabilizada, y que correspondería al sector de la corona del embalse; tal medio de verificación permitiría acreditar el cumplimiento de las acciones ID 2.3 y 2.4. Sin embargo, el hecho que motivó la decisión de declarar el incumplimiento de tales acciones en la Res. Ex. N°5, es haberse constatado -durante la inspección de abril de 2018- que el tramo superior de la canaleta del relaveducto no se encontraba impermeabilizado totalmente y que las tuberías de aguas claras y del relaveducto se alojaban sobre suelo desnudo.

32. En virtud de lo señalado, deberán ponderarse las razones que esgrime CMF para explicar la ausencia de impermeabilización que fue observada durante la inspección ambiental, en el talud del embalse –sector de tuberías de relaveducto y de aguas claras–, así como las acciones que se adoptaron para subsanar dicho evento, a fin determinar la procedencia de la reposición en dicho aspecto. En tal sentido, la Empresa alega que –en el contexto de las actividades de peraltamiento del muro del embalse, iniciado a finales de noviembre– habría sido necesario retirar las líneas de HDPE (relaveducto y recuperación de aguas claras) para reinstalarlas una vez efectuado el peraltamiento. Si bien esto coincide plenamente con lo informado al equipo fiscalizador durante la inspección ambiental de abril de 2018 y constituye un argumento plausible, de todos modos, evidencia un descuido por parte de la Empresa, por cuanto el lapso entre el inicio del peraltamiento y la inspección de abril de 2018 (casi 3 meses) resulta muy extenso para mantener sin impermeabilización un tramo que –según lo sostenido por CMF– era muy acotado.

33. Sin perjuicio de ello, cabe considerar que, a la época en que se constató la falta de impermeabilización en el tramo superior de la canaleta del relaveducto, ya había transcurrido un año desde la presentación del reporte final del PDC (abril de 2017) por parte de la Empresa y que, en el marco de la ejecución de éste, sí se habían presentado antecedentes para acreditar el cumplimiento de las acciones 2.3 y 2.4, por lo que sí resulta posible atribuir a eventos posteriores aquellas deficiencias constatadas durante la inspección de abril de 2018.

34. Adicionalmente, el Titular intentó acreditar que –una vez ejecutadas las actividades de peraltamiento que obligaron al retiro de la carpeta impermeabilizante–, específicamente entre el 16 y 22 de abril de 2018, la carpeta HDPE fue instalada nuevamente, cubriendo el tramo superior del canal del relaveducto; en efecto, se acompañó una fotografía fechada que, aunque no se encontraba referenciada, daba cuenta de que el canal que alojaba el relaveducto y la tubería de aguas claras se encontraba cubierto en su totalidad. En la misma línea, los registros fotográficos recientemente acompañados por CMF, aún cuando fueron capturados con posterioridad a la época de la reposición, demuestran que –a dicha fecha– sí se contaba con dicha impermeabilización; de hecho, un examen más detallado de las imágenes permite observar el estado del material disperso sobre la membrana, así como la colonización vegetal existente, lo cual evidencia –sin duda alguna– que la instalación no es reciente. Para mayor certeza, en la plataforma de Google Earth se visualizaron aquellas imágenes disponibles del sector, cuya data es anterior a la época de la reposición –esto es, mientras el embalse se encontraba en operación– de las que puede observarse la efectiva impermeabilización del tramo superior del relaveducto; la más nítida de ellas, corresponde a julio de 2019.

35. Por último, sin perjuicio de considerar ejecutada las acciones ID 2.3 y 2.4, es relevante considerar que –efectivamente y conforme con lo expuesto por CMF– el Embalse de Relaves cesó su operación el año 2019, encontrándose actualmente en



ejecución de su fase de cierre; en concreto, el embalse está seco en su totalidad y las tuberías del relaveducto y de aguas claras fueron retiradas completamente, lo cual puede observarse en imágenes acompañadas por el Titular.

C. **Acción ID 3.1. Ejecutar medidas de cierre del Tranque de Relaves N°4 y su ampliación, mediante desmontaje, retiro y traslado o reutilización de estructuras y equipos**

36. Fundamentos de la Res. Ex. N°5 para estimarla incumplida. Esta acción se estimó parcialmente incumplida por no haberse acreditado la disposición final de los materiales retirados producto del desmantelamiento del tranque de relaves N°4 mediante un documento que así lo acreditara.

37. Argumentos expuestos por CMF en la reposición. Al respecto, el Titular explica que los materiales retirados habrían sido reutilizados en su totalidad (15 kg) en la faena minera, dando de este modo estricto cumplimiento con lo establecido tanto en la RCA 04/2010 como en el PDC. Por otra parte, en respuesta al requerimiento de 24 de marzo del presente año, se complementa lo argumentado, precisando que el material correspondió a 15 kg de rollizos de madera (material que coincide con la descripción del hallazgo en el IFA DFZ-2017-6061-IV-PC-EI) habría sido reutilizado en su totalidad en la restauración del cierre perimetral de la Faena Minera Tambillos, lo cual se acredita mediante tres fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de aquello (Figura 4.).

38. Análisis de los argumentos invocados por la Empresa. En primer lugar, es conveniente recordar que, en el marco del PDC, CMF acreditó el desmantelamiento de las instalaciones superficiales del Tranque N°4 y de su ampliación, así como la instalación del cerco de seguridad, todo lo cual fue constatado –adicionalmente- en la inspección de abril de 2018; sin embargo, dado que en los reportes no se acompañaron facturas u otros antecedentes para acreditar el retiro de materiales para su disposición final en lugar autorizado, se determinó que la acción se había cumplido solo parcialmente.

39. Ahora bien, cabe considerar que, al tenor de la RCA N°04/2010 y del mismo PDC, la reutilización de los materiales desmantelados también constituía una opción que permitía cumplir con la meta de la acción; por esta razón, en la reposición de CMF, se informa que los materiales habrían sido totalmente reutilizados en la faena minera. Los antecedentes para acreditar dicha circunstancia –requeridos mediante la Res. Ex. N°7– corresponde a tres fotografías fechadas y georreferenciadas, las que dan cuenta de la reutilización de 15 kg de rollizo de madera, aproximadamente, en la restauración del cierre perimetral de la Faena Minera Tambillos. De la visualización de las imágenes, se observa coincidencia entre el material existente en el tranque a la fecha de la inspección del año 2015 (fotografía 4.A) y el del cerco construido con el material reutilizado (fotografías 4.B y 4.C), lo cual permite dar cuenta de su reutilización.

D. **Acción ID 6.1. Control de la infiltración en un punto del muro del Embalse de Relave; y Acción ID 6.2. Elaboración e implementación de un instructivo interno para efectuar inspecciones visuales del muro del embalse de relaves que detecten infiltraciones y proceder a su control inmediato.**

40. Atendido que tanto la acción ID 6.1 como la acción ID 6.2 se estimaron incumplidas en base a idénticos fundamentos en la Res. Ex. N°5; y que, por su parte, la Empresa emplea similares argumentos para explicar la forma en que se cumple su objetivo y la ausencia de efectos derivados del cumplimiento alternativo de la acción ID 6.1, su análisis se efectuará conjuntamente en el presente capítulo.



41. Fundamentos de la Res. Ex. N°5 para estimarlas incumplidas. La principal razón considerada en la Res. Ex. N°5 para determinar el incumplimiento de la acción ID 6.1 fue el hecho de que CMF no reportó, en el marco del cumplimiento del PDC, antecedentes relativos a acreditar las acciones de control de la infiltración detectada en el muro del Embalse del Relaves, acompañando solamente una fotografía (datada el 6 de octubre de 2016) en la que se observa una carpeta impermeable instalada en el lecho del canal perimetral de aguas lluvias del embalse. A ello se suma que, durante la visita inspectiva de abril de 2018, se constató la existencia de dos puntos de infiltración de aguas (del tipo “goteo”), que fluían desde el muro del embalse de relaves hacia el canal perimetral, uno de los cuales se encontraba en el mismo sector detectado el año 2015.

42. Asimismo, de la revisión de la planilla “*Registro diario del estado del muro del embalse de relaves para detectar infiltraciones*” –elaborada como parte de la acción ID 6.2 junto con el instructivo “*Inspección visual para la detección infiltraciones en el muro del embalse*”–, se evidenció que ninguna de las infiltraciones detectadas en la inspección de 2018 había sido registrada ni reparadas conforme a dicho instructivo.

43. Argumentos expuestos por CMF en la reposición. Mediante su reposición, CMF no entrega nuevos antecedentes que permitan acreditar la reparación del punto de filtración detectado en el sector oeste del muro del Embalse de Relaves, lo cual formaba parte del compromiso asumido mediante la Acción ID 6.1 del PDC; al respecto, expone que la filtración se habría controlado satisfactoriamente mediante la aislación de la zona de fugas, el traslado de la laguna al sector opuesto a la infiltración, y el parchado y termofusionado de la carpeta de impermeabilización, acciones ID que relata haber efectuado pero sin acompañar antecedentes que lo respalden, razón por la cual fueron requeridos mediante la Res. Ex. N°7.

44. Que, sin perjuicio de lo expuesto, CMF otorga sendos argumentos técnicos destinados a acreditar que tal infiltración no habría generado efectos ni en la estabilidad física de la obra ni en la calidad de las aguas subterráneas.

45. Que, en relación con la **estabilidad física del embalse**, la empresa argumenta que los parámetros geo mecánicos de diseño, tales como la condición del Proctor establecido en la RCA 76/2011, no habrían sido modificados; además, expone que los seguimientos efectuados para determinar la presencia de humedad en los piezómetros instalados en el perímetro del embalse, permitirían concluir que los muros de éste se encuentran secos; según la Empresa, tal información se presentaba quincenalmente al Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”) mediante el respectivo Formulario E-700, antecedentes que no acompañó a la reposición y cuyo requerimiento se formuló posteriormente, mediante la Res. Ex. N°7, junto con otros antecedentes para acreditar la mantención de los parámetros geo mecánicos de diseño al día de hoy así como la ejecución de medidas para controlar la filtración desde el muro del embalse de relaves

46. En relación con este asunto, la empresa presentó un escrito complementario de su reposición, adjuntando un informe denominado “*Estudio Geofísico de Resistividad mediante Tomografía Eléctrica*”, análisis que se habría efectuado en el sector oriente-noriente del muro del embalse, y que incluye los sectores donde fueron detectadas las infiltraciones. Dicho estudio ingresó al SERNAGEOMIN el 18 de diciembre de 2018 y habría sido solicitado por dicho servicio mediante su ORD. N°2646/2018, según documentos acompañados al recurso de reposición.



47. Por último, en relación con las **aguas subterráneas**, CMF expone que la calidad de éstas no habría sido afectada por la infiltración del muro, lo que se pretende acreditar mediante informes de monitoreo al pozo 6 –presentados en el marco de la ejecución del PDC, respecto de la Acción ID 10.3–, cuyos resultados demuestran que los parámetros medidos mantienen una tendencia en el tiempo a partir del año 2007, sin verificarse registros que den cuenta de una posible infiltración y/o contaminación del acuífero.

48. Análisis de los argumentos invocados por la Empresa. De lo expuesto por CMF, ésta parece considerar que *“la aislación de la zona de fugas, trasladando la laguna al sector opuesto a la infiltración”*, constituiría una forma de dar cumplimiento al objetivo de la acción ID 6.1, apelando a que el pretil de seguridad de la cubeta del embalse permitiría controlar el área afectada de las aguas claras. En particular, las medidas ejecutadas por la empresa –de acuerdo al informe *“Levantamiento Acta de Fiscalización, Embalse de Relaves Tambillos”*, de 1° de agosto de 2018, presentado al SERNAGEOMIN– corresponde a: **(i)** Manejo de la laguna en la parte central del embalse; **(ii)** Disminución de la cantidad de agua en la laguna del embalse; **(iii)** Deposición en este punto con un mayor porcentaje de sólidos y así evitar la absorción de agua en la depositación; y **(iv)** Construcción de muros de contención en la cubeta del embalse apuntado hacia este punto, para mejorar la depositación y encausarla. El mentado informe contiene dos fotografías (figuras 2 y 3) para demostrar la implementación de las medidas y la inexistencia de afloramientos en el canal de contorno.

49. Adicionalmente, se incluye una fotografía que exhibe los muros de contención construidos para encausar las aguas claras al centro del embalse, observándose que la cubeta en el sector próximo al muro se encuentra seca, sin presencia de agua. Valga señalar que el Titular comprometió a la autoridad sectorial un informe de seguimiento respecto a la ejecución de las medidas propuestas con el objeto de determinar si resultaban suficientes o no; y aunque éste no se acompaña, es dable presumir que el Estudio Geofísico de Resistividad sí consideró la implementación de tales acciones al momento de concluir que los valores de resistividad en el espesor del muro (moderadas a altas), no reflejaban la presencia de filtraciones provenientes del embalse.

50. Con todo, lo cierto es que la implementación de acciones para controlar los afloramientos no desvirtúa el hecho particular que sirvió de base para estimar incumplida la acción ID 6.1, esto es, no haber acreditado la reparación de la carpeta HDPE en la zona donde se detectó la infiltración el año 2015. Por esta razón, y considerando el objetivo ambiental de la impermeabilización de un embalse de relaves, resulta indispensable analizar si la omisión en que incurrió el Titular al no acreditar el parchado de la carpeta en los sectores de filtración detectados durante las fiscalizaciones de 2015 y 2018 generó un riesgo ambiental a dicha época o que se mantenga al día de hoy; en otras palabras, se determinará si resulta posible descartar los efectos que pudo haber generado la infiltración que –si bien fue controlada mediante acciones del Titular– no se reparó conforme lo establecido en el PDC. Con dicho propósito, CMF arguye que las infiltraciones no han generado efectos en la estabilidad física del embalse ni en la calidad de las aguas subterráneas, fundándose en los antecedentes que se procede a analizar.

a) En relación con la estabilidad física del embalse

51. Que, para establecer la veracidad de esta circunstancia se referirá primeramente el informe *“Estudio Geofísico de Resistividad Mediante Tomografía Eléctrica del Embalse de Relaves”*, cuyo análisis permite concluir que el espesor del muro del embalse efectivamente presenta valores de resistividad moderadas a altas, lo que revela un bajo



contenido de humedad y permite descartar la presencia de filtraciones provenientes del embalse². Complementariamente, los estudios geofísicos y geotécnicos (suelo de fundación, muro de empréstito y relave integral) que la Empresa ordenó efectuar durante los años 2020 y 2021³, concluyen que los factores de seguridad obtenidos en la actualización del análisis de estabilidad física del embalse de relaves superan lo técnicamente requerido, tanto en condición estática como pseudo – estática.

52. En cuanto a la mantención, a la fecha, de los parámetros geo mecánicos de diseño del embalse de relaves, CMF afirma que tales parámetros respecto a las estructuras y/o componentes del embalse no han variado ni se han visto afectados por las filtraciones, invocando las siguientes razones: **(i)** el relave dispuesto no varía por una mayor cantidad de agua de infiltraciones, ya que éste se dispone de manera integral como pulpa; **(ii)** las propiedades de la carpeta HDPE no se ven afectadas por el agua; **(iii)** el suelo de fundación no ha sido modificado con ocasión de la operación del embalse, dado que las infiltraciones no son provocadas por la operación del mismo; y **(iv)** El muro de empréstito no ha presentado infiltración alguna.

53. Adicionalmente, del examen de los reportes de monitoreo piezométrico que CMF presentó quincenalmente al SERNAGEOMIN (entre agosto de 2018 a julio de 2020, inclusive cuando el depósito de relaves ya estaba fuera de operación), es posible determinar que los muros del embalse se encontraban secos y sin señales de infiltración a través del muro. Cabe destacar que las fotografías contenidas en los monitoreos, que capturan el canal perimetral del muro casi en su totalidad, evidencian la ausencia de líquidos en su interior mayoritariamente; únicamente en el sector nororiente del canal –y en una proporción notoriamente inferior a la que fuera levantada por SERNAGEOMIN en la inspección sectorial de mayo de 2018–, se pudo observar la presencia de afloramientos durante el periodo comprendido entre octubre de 2018 y febrero de 2019, momento a partir del cual solamente concurren condiciones de humedad que se extienden hasta mayo 2019, cuando ya comienza a evidenciarse el sector completamente seco.

b) En relación con la calidad de las aguas subterráneas

54. Respecto a este punto, se revisaron los informes de seguimiento ambiental efectuados a los pozos 6 y 5A –que incluyen un análisis histórico de la producción de aumentos en la concentración de algunos parámetros–, pudiendo concluirse que dichas aguas no muestran señales de alteración o incremento de sulfato (SO_4^{-2}), parámetro de alta concentración en los relaves mineros (> 1000 mg/l), lo cual constituye un indicador relevante a efectos de lo que se pretende acreditar; en particular, los parámetros de SO_4^{-2} en los pozos muestreados, no superaron el máximo establecido en la norma de aguas aptas para riego (NCh. 1.333) correspondiente a 250 mg/l. En la misma línea, se evidencia que las concentraciones de los parámetros Sulfato, Molibdeno, Manganeso, Arsénico, Boro y Cloruro –parámetros que caracterizan las aguas alteradas por aguas de relaves– en el Pozo 6, se encuentran bajo los máximos establecidos en la norma de riego NCh 1.333.

² Dicho estudio, concluye que “los valores de resistividad (moderadas a altas) en el espesor del muro no refleja presencia de filtraciones provenientes del embalse. Sin embargo, es posible que en los últimos metros en profundidad del muro exista algún contenido de humedad, coincidiendo con la disminución de resistividad, que pudiera provenir de aguas que ascienden a través del suelo, como se indicó en la descripción de la unidad conductor central para ambos perfiles, aunque (como también se indicó previamente) la misma disminución podría relacionarse a un cambio de material sedimentario”.

³ Dichos estudios son mencionados en el informe “Actualización de la Estabilidad Física de la Instalación Embalse De Relaves, N°5070-Ge-Inf-003_4, Actualización De La Caracterización Geotécnica De Materiales y Estabilidad Física del Embalse de Relaves”, acompañado por el Titular mediante Carta de 24 de marzo de 2022.



55. En virtud de lo expuesto, no resulta posible vincular a las operaciones de Minera La Florida la variación en las concentraciones de parámetros de calidad de aguas subterráneas, toda vez que éstas se observan tanto aguas arriba como aguas abajo de las instalaciones del titular, pudiendo descartarse una afectación de este componente como consecuencia de la operación del embalse.

56. Que, como corolario de lo expuesto, consta en el sistema RCA que administra este organismo, que CMF informó a la SMA que, el 28 de febrero de 2019 se daría inicio a la fase de cierre y/o abandono del proyecto “Embalse de Relaves SCM Tambillos”, circunstancia que –unida a la comprobada ausencia de efectos antes analizada– torna en inoficiosa la reapertura de un procedimiento sancionatorio fundado en esta único evento que, a mayor abundamiento y según se acreditó, fue subsanado con medidas de control del afloramiento.

57. En consecuencia, dado que la operación del embalse cesó hace tres años y que, a la fecha, únicamente mantiene una cubeta seca y consolidada, sin presencia de agua en sus componentes –lo cual aumenta su estabilidad física respecto de la etapa de operación–, se acogerán los argumentos de la reposición.

E. **Acción ID 8.1. Establecer un sistema de control de los residuos industriales no peligrosos que ingresen y salgan del Patio de Salvataje; y Acción 8.4. Implementación de un instructivo para el control de residuos no peligrosos en el Patio de Salvataje**

58. **Fundamentos de la Res. Ex. N°5 para estimarlas incumplidas.** El fundamento para estimar parcialmente incumplidas ambas acciones se debió a que los registros de ingresos y egresos de tales residuos, comprendidos entre abril y octubre de 2016, no mantenían completos todos sus segmentos, lo cual dificultaba un control efectivo de los residuos industriales no peligrosos, cuya era la meta de la acción.

59. **Argumentos expuestos por CMF en su reposición.** CMF justifica la falta información de los registros de egreso, en el hecho de que la mayoría de los residuos no peligrosos (“RNP”) habrían sido reutilizados por CMF al interior de la faena, no habiéndose especificado dicha información en los registros. Sin perjuicio de lo expuesto, se completaron todos los campos tanto de los Registros de Egresos de RNP desde el patio de salvataje de la faena, así como de los Registros de Ingreso de RNP al mismo patio, correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2016 y agosto de 2018; dichos registros se acompañaron al recurso de reposición en los Anexos 3 y 4 de dicha presentación.

60. **Análisis de los argumentos invocados por la Empresa.** De los antecedentes tenidos a la vista, se constata que dentro del periodo de ejecución del PDC (nov 2016-marzo2017) la empresa dio cumplimiento al registro completo de los ingresos y egresos de los residuos no peligrosos, la que se ha mantenido hasta el mes de agosto de 2018. De este modo, aún cuando tales antecedentes no permitan desvirtuar el hecho de que entre abril y octubre de 2016 los registros se encontraban incompletos, sí logran acreditar que la meta de la acción, esto es, mantener un control de los residuos industriales no peligrosos, fue cumplida en la especie.

F. **Acción ID 9.1. Instalación de una cortina vegetal de casuarinas en el muro de contención para emergencias del Embalse de Relaves.**



61. Fundamentos de la Res. Ex. N°5 para estimarlas incumplidas. La acción se estimó incumplida porque el Titular no informó, ni en Reporte de Avance N°2 ni en Reporte Final, los medios de verificación para acreditar el estado de vigor permanente de las casuarinas; sin perjuicio de ello, durante la inspección de 10 de abril de 2018 se constató que la mayoría de los ejemplares de casuarinas que fueron plantadas al pie del muro de contención noreste (en su lado poniente) presentaban un tamaño pequeño (menor a 1,5 m) y que más del 50% de ellas se encontraban secas o sin vigor, cuestión que no fue reportada y que evidencia el incumplimiento de la meta de la acción.

62. Argumentos expuestos por CMF en su reposición. Para justificar el incumplimiento de esta acción, la Empresa reitera lo consignado en el Informe “Cortina de Forestación” presentado por CMF luego de la inspección de 10 de abril de 2018, el cual se da cuenta de lo siguiente: **(i)** reposición de los ejemplares cuya muerte se constató durante la fiscalización; **(ii)** porcentaje de sobrevivencia a dicha época; **(iii)** el estado de vigor de ejemplares vivos; **(iv)** el robo del estanque de agua de riego; y **(v)** la reposición de riego tecnificado por goteo. Adicionalmente, con el fin de descartar efectos medioambientales como consecuencia de no haber implementado adecuadamente una barrera de casuarinas al muro oeste del Embalse de Relaves, CMF argumenta que la pantalla vegetal –según el considerando 3.1.1. “Fase de Construcción”, literal h), de la RCA 76/2011– tenía como propósito, junto a otras medidas, controlar las emisiones atmosféricas de material particulado, y que –considerando los resultados de los informes de seguimiento asociados al componente atmosférico– era posible establecer que, aun con la falta de esta barrera vegetal, no se estaría afectando la calidad del aire por MP 2,5 y MP10, a la fecha de implementación de la medida como parte del PDC.

63. Dado que el Titular no acompañó antecedentes que permitieran verificar el estado de los ejemplares (los plantados originalmente o los repuestos) a la fecha de la presentación de la reposición –información que resultaba relevante para ponderar sus argumentos–, mediante la Res. Ex. N°7 se solicitó a CMF acompañarlos. En respuesta a dicho requerimiento, mediante carta de 24 de marzo de 2022, CMF presentó una tabla en la que se detalla la información solicitada y un set de fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta del estado actual de la cortina vegetal, antecedentes que permite completar el análisis respecto a la procedencia de su reposición.

64. Análisis de los argumentos invocados por la Empresa. Previo a todo, conviene recordar que el cumplimiento de la acción 9.1 no se limitaba exclusivamente a la compra e instalación de una cortina vegetal sino que consideraba reportar bimestralmente el estado de vigor de las casuarinas plantadas para demostrar la efectividad de la plantación, información que CMF omitió presentar tanto en el Reporte de Avance N°2 como en el Reporte Final. Luego, lo constatado durante la inspección ambiental de abril de 2018, no hizo más que evidenciar el incumplimiento ya verificado. Con todo, resulta admisible considerar que el crecimiento de los ejemplares plantados pudo fallar por múltiples razones no imputables Titular, entre ellas, las climáticas; sin embargo, lo que la Res. Ex. N°5 cuestiona es que CMF haya omitido la ejecución inmediata de medidas que reemplazaran la acción fallida a fin de cumplir con el objetivo ambiental subyacente a ésta.

65. Dicho esto, corresponde analizar los antecedentes presentados por CMF en relación con la acción 9.1 y determinar si se han ejecutado acciones que permitan revertir la situación constatada durante la inspección de abril de 2018. Así, los registros fotográficos presentados por CMF junto con la reposición, permiten verificar que los ejemplares de pimientos fueron efectivamente localizados en el sector del muro de contención, conforme con lo comprometido en el PDC. Por su parte, los antecedentes acompañados posteriormente por el Titular –en respuesta al requerimiento de información – dan cuenta de que



se habrían plantado 714 individuos de casuarinas, pimientos y espinos, de los cuales sobreviven 325 a la fecha, registrando una altura que oscila entre 0-0,25 y 1,51 metros; tal plantación y estado se acredita con un set fotográfico de imágenes fechadas y georreferenciadas que abarcan todo el tramo plantado, pudiendo observarse el trayecto completo de individuos así como el sistema de riego instalado.

66. Lo expuesto precedentemente permite verificar que la Empresa plantó efectivamente las especies requeridas e instaló un sistema de riego para mantener su estado saludable, superando la situación constatada en 2018. Ahora bien, el solo hecho de que esta acción no haya sido ejecutada dentro de la oportunidad prevista en el PDC, no permite concluir que dicho retraso haya influido en una mayor dispersión de material particulado, dado el carácter accesorio de la medida en relación con su efecto mitigatorio. Antes bien, como fue constatado en la inspección realizada –posteriormente- el 20 de octubre de 2020, y relevado en el procedimiento sancionatorio D-095-2021, las principales medidas mitigatorias en relación con el embalse de relaves se vinculan a la correcta y eficiente aplicación de material aglomerante.

III. CONCLUSIONES

67. Que, en los considerandos anteriores se ha analizado cada una de las acciones del PDC presentado por Compañía Minera Florida que se estimaron incumplidas, haciendo referencia a aquello resuelto en la Res. Ex. N°5/ Rol F-023-2016 y a los antecedentes de hecho presentados por la Empresa en su recurso de reposición y en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia.

68. Que, del análisis de los fundamentos otorgados por el Titular, en su recurso de reposición, se ha podido establecer que la mayor parte de las acciones que se estimaron incumplidas total o parcialmente en la Res. Ex. N°5 (ID N°1.2, 2.3 y 2.4) fueron efectivamente ejecutadas y acreditadas durante el periodo de vigencia del PDC, de modo tal que no resultaba procedente considerar únicamente los hallazgos levantados en la fiscalización de abril de 2018 (posterior al plazo final del PDC) para efectos de estimarlas incumplidas, máxime si las circunstancias constatadas tuvieron su origen en hechos posteriores que fueron explicados y demostrados por CMF en el recurso objeto de resolución. Por su parte, respecto de la acción 3.1, se acreditó la reutilización de los materiales que fueron desmantelados del tranque de relaves N°4, que corresponde a una de las medidas autorizadas por el PDC.

69. Que, por otra parte, particularmente en lo que atañe a la ejecución de las acciones 6.1 y 6.2, cabe considerar que el Titular sí ejecutó medidas para controlar las infiltraciones desde el muro del Embalse de Relaves y que presentó los antecedentes técnicos necesarios para dar por acreditada la ausencia de efectos en la estabilidad de dicha infraestructura como en las aguas subterráneas, la mayoría de los cuales también fue presentado a la autoridad sectorial (SERNAGEOMIN). A mayor abundamiento, el proyecto de embalse de relaves, aprobado por la RCA 76/2011, ya se encuentra en etapa de cierre, por lo que su posterior fiscalización –así como la del tranque de relaves N°4– dice relación con la resuspensión del material particulado desde su superficie y no con su operación.

70. Por último, en lo que respecta a las acciones 8.1, 8.4 y 9.1, la Empresa explicó y acreditó las razones por las que –no obstante haberse empleado esfuerzos en ello– no pudieron ejecutarse de forma completa durante la vigencia del PDC, entregando antecedentes nuevos que permiten dar por subsanado el incumplimiento parcial.



71. Que, en el análisis efectuado en la presente resolución, se consideró el bajo o nulo impacto ambiental derivado de aquellas acciones no ejecutadas que fueron subsanadas con posterioridad, así como la existencia de un nuevo procedimiento sancionatorio respecto de la unidad fiscalizable Minera Florida (ex Minera Tambillo), donde se ventilan hallazgos ambientales que actualmente afectan a la población y en lo que deberán concentrarse esfuerzos.

72. Que, en consecuencia, de todo lo expuesto es posible concluir que los antecedentes de hecho acompañados por la empresa permiten tener por acreditada la ejecución satisfactoria de las acciones ID N°1.2, 2.3, 2.4, 3.1, 6.1 y 6.2, 8.1, 8.4 y 9.1 del PDC de CMF que se estimaron incumplidas en la Res. Ex. N°5/Rol F-023-2016, lo que hace variar la decisión adoptada en dicha resolución, razón por la cual corresponde enmendarla en los términos solicitados, acogiéndose el recurso interpuesto.

RESUELVO:

I. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por Compañía Minera Florida, el día 9 de noviembre de 2018, en contra de la Res. Ex. N°5/ Rol F-023-2016, y en consecuencia revocar dicha resolución, dejándose sin efecto la declaración de incumplimiento del PDC y el reinicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Florida S.A.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Minera Florida S.A., domiciliado para estos efectos en Amunátegui 178, piso 4, Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal(S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

JCP/ARS

Carta Certificada:

- Compañía Minera Florida S.A., Amunátegui 178, piso 4, Santiago.

C.C

- Oficina Regional SMA de Coquimbo

